

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: VEINTIDOS (22).**

Río Segundo, dos de agosto del año dos mil trece.-

**Y VISTOS:** **I)** Estos autos caratulados “*L. C. – Control de Legalidad*” (Expte. N° L-11/2013 - SAC 1399974) traídos a despacho a los fines de resolver el control de legalidad de la medida excepcional tomada por la autoridad de aplicación de la Ley 9944 en relación a la joven C. M. M. L., de quince años de edad, D.N.I. N° y su hija S. A. P., de tres meses de vida, domiciliada en calle . **II)** De las constancias de autos surge que a fs. 1 se acompaña informe del traslado efectuado a la joven de autos y su pequeña hija a la Residencia “Madres Adolescentes”, dependiente del Se.N.A.F. – Ministerio de Desarrollo Social de Córdoba, recepcionada con fecha 8 de julio de 2013, suscripto por el responsable de la UDER Río Segundo de la Se.N.A.F., Roberto Peretti. **III)** Posteriormente se agrega el informe de fs. 6/10, suscripto por Delicia Beda Bonetta, Directora de Asuntos Legales de la Se.N.A.F., con la fundamentación jurídica de la medida excepcional tomada y además una breve reseña de la situación actual de C., en los siguientes términos:“ ...la niña C. L. es hija de L. N. L., - quien fue vulnerada en su integridad sexual por su propio progenitor- , haciéndose cargo de la crianza de la joven de referencia, su abuela materna Sra. M. A. P.. Actualmente C. se encontraba viviendo junto a la familia de su novio J. E. P. por medio de un acuerdo realizado por la UDER de Río Segundo, a cargo de la madre de este último Sra. M. E. L.. Luego de un tiempo de convivencia habría quedado embarazada, naciendo la niña S. A. P.. En el domicilio de la familia P., C. a sufrido situaciones de violencia, reacciones intempestivas y perturbaciones por parte de su novio J., por lo que debió acudir a al Comisaría de Pilar el Área de Infancia...” **III)** Con fecha 26/07/2013 tiene lugar la audiencia prevista por el art. 56 de la Ley 9944, con la intervención de Roberto Peretti en representación de la SENAF - UDER Río Segundo, la joven C. M. M. L., DNI y su hija S. A. P., su progenitora L. N. L., su abuela materna M. A. P. y la Educadora Social de la Residencia Silvia Scornavachi. Se incorpore por su lectura los informes que obran en autos, a saber: **1)** Informe del responsable de la SENAF UDER Río Segundo, de fs. 01, informando la medida excepcional aplicada sobre la joven de autos, comunicando que C. M. M. L. junto a su hija S. A. P. se encontraban al resguardo de la Se.N.A.F. en la Residencia “Madres Adolescentes”; **2)** Informe, de fs. 6/10, suscripto por la Dra. Delicia

Beda Bonetta, Directora de Asuntos Legales se la Se.N.A.F., con la fundamentación jurídica de la medida excepcional tomada. Seguidamente se concede la palabra a la Sra. L. N. L. quien manifiesto: que su hija C. desde que nació fue criada por su madre M. A. P., dado que ella tenía quince años de edad. Cuando su hija C. comenzó el secundario se fue a vivir con ella. Que fue decisión de C. irse a vivir con el novio, y posteriormente se embarazo. Esta decisión fue abalada por la SENAF y personal interviniente insiste con su regreso junto a la familia P.. Seguidamente se concede la palabra a la Sra. M. A. P. quien manifestó: que desde que nació su nieta C., ella se hizo cargo de la crianza de común acuerdo con su hija y que la reconoce como madre. Que cuando comenzó el secundario se fue a vivir con la madre. Posteriormente se concedió la palabra a la joven C. y en uso de la misma dijo: que ella entiende por que se encuentra alojada en la residencia y que ella quiere volver junto a su novio P. J. **IV)** A fs. 14 el Sr. Asesor Letrado Itinerante de esta sede judicial Dr. Gines Martín Jodar, comparece y manifiesta al emitir opinión: "... es evidente que la permanencia de la joven C. L. junto a su pequeña hija S., en la Residencia de Madres Adolescentes de la ciudad de Córdoba, resulta absolutamente necesaria durante el plazo de noventa días solicitado; lapso durante el cual se deberán efectuar los correspondientes estudios psicológicos para la menor y su grupo familiar (madre y abuela), a los fines de determinar la situación en que se encuentra cada uno de ellos, y orientado a establecer si la joven puede revincularse nuevamente con alguno de ellos. Asimismo, no se puede soslayar que una de las razones fundamentales del alejamiento de la menor del domicilio de su novio seria la situación de violencia que estaría viviendo en dicho lugar lo que habría motivado la intervención policial o del Área de Infancia de Pilar, motivo por el cual resultaría pertinente acreditar dicha circunstancia con el respectivo sumario policial o informe respectivo...".

**Y CONSIDERANDO:** **I)** La competencia de este Tribunal surge de los arts. 48°, 53°, 56°, 57°, correlativos y concordantes de la Ley 9944, los cuales establecen que el Juez de Niñez y Juventud ejerce el control de legalidad de las medidas excepcionales dispuestas por la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia es competente. **II)** De las constancias de autos surge que la medida excepcional ha sido dictada dentro del marco de facultades otorgada por la ley 9944 al organismo administrativo, en el plazo de ley ha determinado y quien ha presentado la fundamentación técnica y legal por la cual

se dispuso (art. 48 ley 9944). **III)** Este tribunal opina procedente la medida es pertinente, atento los informes anexados y lo expuesto en la audiencia recepcionada haciendo hincapié en lo sugerido por el Sr. Asesor Letrado Dr. Gines Jodar. Pero se debe puntualizar que a la situación planteada resulta de aplicación lo normado en el art. 3 de la convención sobre los derechos del niño *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”* y el art. 9 la ley Provincial nº 9944 *“La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. Los progenitores tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Los organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencias apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidad y obligaciones”*. Es obvio que el interés del niño siempre es permanecer dentro del seno de su familia, salvo en los casos en que sus progenitores o responsables no puedan o no quieran atender a su interés primordial, siendo entonces la tarea de todos los actores sociales involucrados cuidar que éste tenga a su disposición los elementos que le permitan, como sujeto en desarrollo, gozar de sus plenos derechos. Por ello se recomienda en esta nueva oportunidad, la ratificación de la medida por un nuevo período de ley, atento la necesidad de comenzar a trabajar y reforzar el fortalecimiento familiar a los fines de lograr el desarrollo y crecimiento de C. y su hija S. en un medio capaz de contenerlas. Es precisamente en este punto que debemos involucrarnos como actores sociales, ya que no fue acertado trasladar la responsabilidad del cuidado y contención de C. en la familia de su novio. Para lo cual es necesario como bien lo ha sugerido el Sr. Asesor Letrado Dr. Jodar, efectuar los estudios psicológicos y su posterior tratamiento para la joven C. su madre y su abuela; proceso en el cual deberá trabajar SENAF. Ello es así por que la manda supranacional establecido en el art. 3 de la convención sobre los derechos del niño *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o*

los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Se debe poner de resalto que resulta alejada de la normativa de la Convención de los Derechos del Niño, la intervención y posterior resolución que dio la Senaf al presente. Frente a un conflicto familiar con una joven adolescente, en vez de trabajar sobre el medio familiar y brindar las herramientas para que el conflicto se encausara, resolvió otorgar la guarda de la joven a la familia de su novio en el curso del año pasado. Esto fue dicho por el Tribunal en la audiencia como respuesta, donde la joven informó que quedo embarazada de S., después de dos meses de convivir en la casa de P.. Se debe resaltar que el novio, posee la misma edad que C. y que lo único que se logró con esa decisión es que hoy C. tenga, con quince años de edad, una pequeña hija, y que vivencie todos los problemas de la victimización en violencia familiar. Por lo que en la actualidad hay dos problemas para abordar, la situación de C., adolescente de quince años que no trabaja ni estudia, con una bebé de tres meses a la que debe cuidar y que esta tan institucionalizada como ella, y además, la situación de agresión y violencia vivida en la relación con su pareja, con la cual pretende volver a convivir.

Es evidente que dentro del catálogo de los derechos del niño, no se encuentra el adelantamiento de la sexualidad como modo de afrontar los problemas, ni que ella viva experiencias de convivencia de pareja que no esta capacitada para afrontar, no sólo por su corta edad, sino también por su compleja historia de vida.

Brindar soluciones como la presente solo logra encasillar a las jóvenes en un estilo de vida que no se compeadece con su dignidad de persona y ni de mujer. Propender a un embarazo adolescente con todas las dificultades que esto acarrea, cortar sus estudios de raíz, limita seriamente sus posibilidades de progreso personal y profesional futuro. Además, no brindar tratamiento psicológico a ella y a su entorno familiar, no permite avizorar la solución y el crecimiento del medio familiar en el intrincado problema presentado. Es clara la letra de la Constitución Provincial al respecto, ya que en el art. 25 establece: “ El niño tiene derecho a que el Estado, mediante su responsabilidad preventiva y subsidiaria, le garantice el crecimiento, el desarrollo armónico y el pleno goce de los derechos, especialmente cuando se encuentre en situación desprotegida, carenciada o bajo cualquier forma de discriminación o de ejercicio abusivo de autoridad

familiar” y el art. 26 reza: “los jóvenes tienen derecho a que el Estado promueva su desarrollo integral, posibilite su perfeccionamiento, su aporte creativo y propenda a lograr una plena formación democrática, cultura y laboral que desarrolle la conciencia nacional en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y moderna, que lo arraigue a su medio y asegure su participación efectiva en las actividades comunitarias y políticas.”

Es de esperar que el Organismo encargado de los niños y jóvenes cumplimente el art. 9 de la ley 9944, instaure: “Los organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones”. Y tome debida nota de lo aquí expresado para evitar en lo sucesivo situaciones de tanto dolor como la presente.

Por lo expuesto y normativa aplicable, **RESUELVO:** I) Ratificar la medida excepcional adoptada por la Autoridad de Aplicación de la Ley 9944, Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Córdoba, y en consecuencia otorgar la prórroga solicitada. II) Oportunamente fijase nueva audiencia en el plazo de noventa días. III) Imponer a la Se.N.A.F. del pedido del Asesor Letrado en representación promiscua de los niños, para que cumpla con ello y de las advertencias que este Tribunal les efectúa en torno a su actuación. **PROTOCOLÍCESE Y NOTIFIQUESE.-**